

cuestiones que, aun siendo jurídico-públicas, extralimiten el ámbito de la ordenación urbanística con ocasión del ejercicio de su potestad de licencia urbanística, rebasaría los límites legales de ésta e incurriría así en un vicio de nulidad por incompetencia manifiesta.

De hecho, esta limitada actuación está reconocida en el art. 6.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía: «constituye el objeto de la licencia urbanística la comprobación por la Administración municipal de que las actuaciones de los administrados sujetas a ella se adecuan a la ordenación territorial y urbanística vigente». Cosa distinta es que para ciertas materias y supuestos, a través de la ordenación urbanística y de su licencia, se haya otorgado con carácter previo potestad al Ayuntamiento para controlar determinadas actuaciones que exceden de la ordenación urbanística. En esos casos el otorgamiento de la licencia urbanística estará declarando que la actuación autorizada es conforme con la ordenación urbanística y con algún otro sector.

Desde un punto de vista estatal, así ocurre, por ejemplo, con la protección del patrimonio histórico (la vigente Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, admite que cuando las obras afecten a conjuntos o sitios históricos o zonas arqueológicas declarados bienes de interés cultural y se hubiere aprobado un plan urbanístico especial de protección, bastará la licencia urbanística municipal que, al controlar la observancia de ese plan, garantiza la protección del patrimonio cultural. Así se desprende de sus artículos 16, 19, 20, 23 y 76.1.c). Otro ejemplo similar viene consagrado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que permite a los Ayuntamientos controlar las actuaciones en los espacios protegidos sin necesitar informe de ningún otro órgano.

Y desde un punto de vista autonómico andaluz, también existen normas que han otorgado potestad a los Ayuntamientos para controlar algún otro sector de la legalidad al conceder licencias urbanísticas municipales. Así ocurre con el control de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad. Señala el art. 59.1 de la Ley 1/1999 de atención a personas con discapacidad: “el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Título y de las normas que lo desarrollen será exigible (...) para la concesión de las preceptivas licen-

cias de edificación y uso del suelo...”. También ocurre en la gestión de residuos, Señala el RD 105/2008, de 1 de febrero, sobre producción y gestión de residuos en la construcción, ya previó “la posibilidad del establecimiento, en los términos previstos en la legislación de las Comunidades Autónomas, de un mecanismo de control vinculado a la obtención de la licencia de obras”, lo que plasmó en su art. 6.2 que hay que completar con los arts. 4.1.d) y 5.2.

En concordancia con ello dispone el art. 104 de la Ley andaluza de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LAN 2007, 326): “1. Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen. 2. Los Ayuntamientos condicionarán el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión...”. Esto se desarrolla en los arts. 79 y siguientes del Reglamento andaluz de Residuos ( Decreto 73/2012 (LAN 2012, 190) ). Importa sobre todo su art. 80: “1. Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen (...) Para el otorgamiento de la licencia municipal de obras, las personas o entidades productoras tendrán que constituir a favor del Ayuntamiento una fianza o garantía financiera equivalente, a fin de asegurar la correcta gestión de los residuos generados. 2. No se podrán conceder licencias municipales de obra sin que se haya constituido previamente la fianza...”.

Y en materia de viviendas y apartamentos de uso turístico, ya acogía esa solución el art. 32 de la Ley 12/1999, y en la actualidad lo hacen los art. 35.1 y 40.4 de la Ley 13/2011 (LAN 2011, 576) de Turismo de Andalucía. Dice aquél: “... los establecimientos de alojamiento turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y la salud laboral (...) En el ámbito de sus procedimientos de autorización y control, los municipios exigirán la acreditación